

Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No. 8: Sentencia SL 3273 de 2021 Fuero Circunstancial – aplicación

Magistrado Ponente	Carlos Arturo Guarín Jurado
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral
Número de Sentencia	SL 3273 de 2021
Radicado	81035
Accionante	Ana Cecilia Viveros Julio
Accionado	SEATECH INTERNATIONAL INC
Favorable a los intereses del o la accionante	Si
Género del o la accionante	Mujer
Tema	Negociación Colectiva: Fuero Circunstancial
Subtemas	1. Fuero circunstancial por negociación colectiva 2. Contrato realidad 3. Estabilidad laboral reforzada Salud
Condiciones particulares del o la accionante	Ninguna
Hechos	1. La accionante estuvo vinculada formalmente con la empresa ATIEMPO SERVICIOS TEMPORALES LTDA 2. Por contrato realidad, el Tribunal de segunda instancia consideró que SEATECH era el verdadero empleador, toda vez que ATIEMPO era una simple intermediaria en la relación

	<p>laboral, pues esta última enviaba trabajadores a la primera sin tener autorización para ello</p> <p>3. "...Atiempo Servicios Ltda., realmente era un simple intermediario y que Seatech int. Inc. era el verdadero empleador de la demandante, ya que, por ejemplo, nada reprocha en torno a la valoración que hizo de los contratos de trabajo, de los cuales derivó que la primera se dedicaba al suministro de personal en favor de la segunda, actividad para la cual la proveedora estaba inhabilitada legalmente, por no tratarse de una empresa de servicios temporales..."</p> <p>4. La trabajadora gozaba del fuero circunstancial, pues presentó un pliego de peticiones mediante el sindicato USTRIAL, el conflicto se mantenía sin solución para la fecha del despido, por lo que la accionante aún gozaba del fuero</p> <p>5. "...Por ello, al no ser objeto de controversia la renuencia de las demandadas de negociar el pliego de peticiones, así como las acciones administrativas que promovió la organización sindical para conminar a ello y estar en curso dicho trámite, para el momento en que la actora fue despedida, no se equivocó el Juez plural desde el punto de vista jurídico, al tener por vigente el conflicto colectivo y la consecuente protección foral..."</p> <p>6. Aduce la actora que goza de estabilidad laboral reforzada, no obstante, no es objeto de estudio de la sentencia</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se mantiene la decisión de segunda instancia que indica:</p> <p>SOBRE LA RELACIÓN LABORAL Y EL DESPIDO</p> <p>"...El verdadero empleador de la actora era Seatech y que Atiempo Servicios solo fungió como simple intermediario, porque no se concebía que una trabajadora fuera remitida por una empresa que no tenía facultades para ello y que recibiera órdenes de personas de la beneficiaria o usuaria.</p> <p>Señaló que si bien la actora suscribió un contrato por obra o labor, no se especificó cuál era la naturaleza de aquella y su duración, de acuerdo a lo exigido por la ley y la jurisprudencia; que sus cláusulas contenían una enunciación genérica, que desvirtuaba la modalidad invocada y, por tanto, debía encuadrarse bajo la modalidad de a término indefinido, conforme lo había asentado la primera instancia; que aunque la intermediaria adujo que el vínculo feneció por la terminación de la obra o labor contratada, esa motivación no encajaba como justa causa de los contratos a término indefinido y por ello debía tenerse por injusto el despido...</p>

SOBRE EL FUERO CIRCUNSTANCIAL

“...Para la fecha de terminación del vínculo laboral, era claro que la demandante estaba cubierta por el fuero circunstancial, pues estaba en curso la negociación del pliego de peticiones; que para el efecto no era pertinente estudiar la mala o buena fe de las demandadas en la dilación de la resolución del conflicto, como lo abogaban, pues lo relevante era que para la fecha del despido, este estaba vigente, como lo ratificaban los actos administrativos del Ministerio del Trabajo...”

“al no ser objeto de controversia la renuencia de las demandadas de negociar el pliego de peticiones, así como las acciones administrativas que promovió la organización sindical para conminar a ello y estar en curso dicho trámite, para el momento en que la actora fue despedida, no se equivocó el Juez plural desde el punto de vista jurídico, al tener por vigente el conflicto colectivo y la consecuente protección foral.”